

PROTECCION DE LA TORTUGA BAULA**MANEJO COMPARTIDO****Elementos para discusión en Comisión de Trabajo
03-10-08****MIEMBROS DE COMISION:**

Lic. Andrea Muñoz Argüello. Asesora Parlamentaria
Dr. Alfio Piva. Coordinador Comisión Baulas. IPN
MSC. Allan Astorga. Consultor Privado, Experto en IFAS
Lic. Hugo Blanco. Asesor Legal SINAC
Ing. Emel Rodríguez. Director del Area de Conservación Tempisque.
Ing. Jorge Rodríguez. Viceministro de Ambiente. MINAET

OBJETIVO:

- Conservar el hábitat de la tortuga Baula en Costa Rica
- Salvar lo sitios de anidación

REALIDAD ACTUAL:

- La tortuga Baula se encuentra en peligro crítico de extinción. Estudios poblacionales (Tomillo Santidrian Pilar et al 2007), demuestran que la población de tortugas que anidan en el PNMLB ha disminuido en los últimos 15 años (1988-89 a 2003-04).
- El Parque Nacional Marino Las Baúlas cuenta con una superficie total de 27,146 hectáreas, de las cuales un 96.70 % es marino (26,251.3 hectáreas) y 3.30% es terrestre. De estas 894.8 hectáreas terrestres 616. hectáreas son públicas y 278.6 hectáreas son privadas.
- El área a expropiar en una primera instancia es de 46.6 hectáreas (información suministrada por el SINAC) donde se ubican 68 lotes. Aquí no se incluye el área de Playa Grande Norte en donde además existen 23 casas residenciales, ni tampoco el Cerro El Morro que juntos son 232.0 hectáreas.
- Los costos a expropiar en Sede Administrativa reflejan que no existe una igualdad en el valor del metro cuadrado teniéndose como valor mínimo la suma de ¢6.000 por metro cuadrado y como valor máximo ¢35.250 por metro cuadrado. En razón del avalúo judicial se tiene un mínimo de ¢7.200 por metro cuadrado hasta un máximo de ¢479.000 por metro cuadrado. En razón de lo anterior por la gran diferencia entre uno y otro avalúo y ante la falta de alguno de los peritajes se hace difícil la proyección de una suma exacta en razón de los 23 casos mencionados supra y del Cerro Morro.
- Todo la parte terrestre del PMNLB y más allá, hasta los 5 Kms. adentro, esta cartografiado desde el punto de vista de fragilidad ambiental y existe información suficiente para poder tomar decisiones, referente a la zonificación y uso del territorio según criterios ambientales.

ESTUDIOS TECNICOS.

1. Informe Comisión Baulas. Iniciativa Paz con la Naturaleza. Junio 2008.

Un resumen de las recomendaciones de este estudio tenemos:

- El ancho de la zona de amortiguamiento de bosque que la tortuga necesita sea conservada en su estado natural (veinte, metros, cuarenta metros, sesenta metros, ochenta metros, cien metros, etc.) es un aspecto que esta Comisión no ha podido determinar, pero nos apegamos a los estudios técnicos mencionados que recomiendan conservar de forma absoluta el muro boscoso detrás de la playa, no permitiendo ninguna construcción en el mismo, así como restablecerlo urgentemente en aquellos casos en que los propietarios lo hayan destruido.
- En cuanto al Cerro Morro, si bien es cierto esta Comisión no pudo adquirir certeza sobre la necesidad de su inclusión por parte del PNMLB, y por ello sobre la necesidad de que sea expropiado, si esta convencida de que el mismo podría tener un impacto negativo sobre la tortuga Baula y su habitat de anidación, sobre todo en el aspecto de luminosidad, si se realiza en el un desarrollo importante. Por ello, si se decidiera permitir un desarrollo turístico o urbanístico en el Cerro El Morro, lo cual requeriría modificar la legislación acta, el mismo debería someterse a restricciones muy importantes en la parte alta con vista al mar, y ser de bajo impacto en la ladera este.
- En Costa Rica, la adquisición pública es una obligación tratándose de parques nacionales, por lo que si la decisión que se desea tomar es la de no expropiar, la única opción sería la de emitir una ley segregando los terrenos privados del PNMLB, o cambiando la categoría de manejo de parque nacional a otra en que la adquisición pública no sean una obligación.

2. Índices de Fragilidad Ambiental.

La aplicación de los Índices de Fragilidad Ambiental es un instrumento de regulación, para lo cual estaremos aprovechando que toda la parte terrestre del Parque Baulas y más allá, hasta los 5 Kms adentro, está cartografiado desde el punto de vista de fragilidad ambiental y existe información suficiente para poder tomar decisiones, referente a la zonificación y uso del territorio según criterios ambientales, tal y como la Sala Constitucional lo ha ordenado en numerosos votos y resoluciones, referente a la introducción de la variable ambiental en la planificación territorial. Nos parece factible retomar la importancia de la metodología de los Índices de Fragilidad Ambiental, aplicado como instrumento estándar, según el decreto ejecutivo No. 32967 – MINAE del mayo del 2006, como herramienta técnica ambiental de carácter neutral, y de esa forma regular los primeros 60 metros de la zona de trasplaya a fin de que no se pueda construir y en aquellos casos en donde existan casas retomar la regulación específica para esas áreas.

Lo mismo se estaría haciendo con el Cerro Morro que consideramos de interés. Como producto de la aplicación de la metodología de los IFA para la zonificación y planificación del uso del territorio, se derivaría en un Reglamento de Zonificación y Desarrollo Sostenible, en el que se integraría una regulación que considerando el tema ambiental, permitirá un uso del suelo sostenible y equilibrado para la zona. De esta forma, la aplicación de los IFA, permitiría según criterios de ordenamiento territorial, proteger los biotopos de anidación de tortugas y también dictaría las reglas para promover un desarrollo sostenible del uso del suelo en el área terrestre, de manera que se de sostenibilidad integral y duradera al ecosistema costero y con ello al Parque Marino Las Baulas

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR:

- Necesidad de modificar la Ley de Parques en cuanto a la participación de la Sociedad Civil en el comanejo de los parques nacionales y la existencia de fincas privadas dentro del mismo.
- Necesidad de revisar las siguientes leyes:
 - Ley de creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo. 7149 del 05-06-1990.
 - Decreto de creación del Parque nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, 20518-MIRENEM 05-06-1991.
 - Ley de creación del Parque nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, 7524 del 10-07-1995.
 - Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, 8325 del 04-11-2002.
 - Convenio sobre la Diversidad Biológica. 05-06-199 Ley 7416 30-06-1994.
 - Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. 05-06-1992
- Tomar en cuenta la “Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América” firmado en Washington, el 20 de noviembre de 1940; en los que respecta a:
 - Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Posibles Decretos que habría que derogar:

20518-MIRENEM, R 421-MINAE, 32396-MINAE, 32397-MINAE, 32398-MINAE, 32381-MINAE, 32399-MINAE, 32663-MINAE, 32664-MINAE, 32764-MINAE, 32665-MINAE, 32666-MINAE, 32667-MINAE, 32668-MINAE, 32669- MINAE, 32948-MINAE, 32949-MINAE, 32950-MINAE, 32951- MINAE, 32952- MINAE, 33701- MINAE, 33702-MINAE, 33703-MINAE, 33704-MINAE, 33705-MINAE, 33706-MINAE, 33707-MINAE, 33986-MINAE, 33989-MINAE, 33987-MINAE, 33988-MINAE, 33990-MINAE, 33992-MINAE, 33993-MINAE, 33994-MINAE, 33995-MINAE, 33996-MINAE, 33997-MINAE, 33998-MINAE, 33999-MINAE,

34000-MINAE, 34001-MINAE, 34002-MINAE, 34003-MINAE, 34004-MINAE, 34055-MINAE, 34006-MINAE, 34007-MINAE, 34008-MINAE, 34009-MINAE, 34010-MINAE, 34011-MINAE, 34012-MINAE, 34013-MINAE, 34014- MINAE, 34015-MINAE y 34016-MINAE

Acuerdos de Expropiación a Derogar:

223-MINAE-2005, 224-MINAE-2005, 226-MINAE-2005, 222-MINAE-2005, 225-MINAE-2005, 261-MINAE-2006, 260-MINAE-2006, 264-MINAE-2006, 259-MINAE-2006, 258-MINAE-2006, 265-MINAE-2006, 263-MINAE-2006, 262-MINAE-2006, 003-2007-MINAE-SINAC, 005-2007-MINAE-SINAC, 004-2007-MINAE-SINAC, 002-2007-MINAE-SINAC, 001-2007-MINAE-SINAC, 012-2008-MINAE-SINAC, 017-2008-MINAE-SINAC, 013-2008-MINAE-SINAC, 014-2008-MINAE-SINAC, 016-2008-MINAE-SINAC y 015-2008-MINAE-SINAC.

ASPECTOS DE MANEJO COMPARTIDO.

Estos Artículos de Manejo Compartido son tomados literalmente del Borrador del Proyecto de Ley de Conservación de la naturaleza, versión del 19 de agosto 2008, que facilita la Diputada Maureen Ballesteros Vargas:

Artículo 103.- Manejo compartido. El manejo compartido es un proceso a través del cual el Estado comparte con uno o varios actores interesados el manejo de un área silvestre protegida en su contexto integral, mediante los acuerdos y en la forma que se indican en este capítulo. No incluye la administración de las áreas silvestres protegidas por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

Artículo 104.- Acuerdos de manejo compartido. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá compartir con grupos locales organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, universidades, y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación el manejo de un área silvestre protegida, mediante acuerdos de manejo compartido, con el fin de mejorar su gestión mediante la asignación de responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos, y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido de tales acuerdos de manejo compartido será definido en el Reglamento a esta Ley. Una vez aprobados los acuerdos, deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

Para que una persona jurídica pueda ser candidata a un acuerdo de manejo compartido, debe ser previamente calificada como apta, de acuerdo a una serie de criterios de idoneidad definidos en el reglamento a esta Ley, pero siempre se debe tratar de una persona jurídica local, universidad u organización no gubernamental con interés directo y real sobre el área protegida de que se trate, y que demuestre idoneidad para coadyuvar en el manejo del área según sus objetivos de manejo.

Artículo 105.- Sujeción de Acuerdos de Manejo Compartido a plan de manejo previo. Solamente podrán ser definidos acuerdos de manejo compartido en aquellas áreas en las cuales exista de previo un plan de manejo del área silvestre protegida, el cual deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos definidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 106.- Determinación de áreas protegidas con aptitud para el manejo compartido. Con base en criterios técnicos debidamente fundamentados por la Subdirección de Áreas Protegidas del Área de Conservación de que se trate, el Director del Área de Conservación determinará cuáles de las áreas silvestres protegidas presentan las condiciones adecuadas para desarrollar procesos de manejo compartido, así como cuáles no reúnen dichas condiciones, en estricto apego a los objetivos que motivaron su establecimiento.

Artículo 107.- Consejos de Manejo Compartido. En aquellas áreas protegidas donde se desarrolle un proceso de manejo compartido, se deberán constituir Consejos de Manejo Compartido, mediante un proceso transparente y abierto, según los criterios previstos en el artículo 29 de la Ley de Biodiversidad, Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998, para los consejos locales. Tal organización será dirigida y facilitada por la Subdirección de Áreas Protegidas del Área de Conservación de que se trate.

Artículo 108.- Constitución de los Consejos de Manejo Compartido. Los Consejos de Manejo Compartido estarán constituidos por representantes legítimamente designados de los grupos locales organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, universidades, y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación. Además, podrá invitarse a las municipalidades en cuyo territorio esté incluida el área silvestre protegida. La convocatoria, organización, y funcionamiento será vigilada y facilitada por la Subdirección de Áreas Protegidas y el Consejo del Área de Conservación de que se trate.

Artículo 109.- Funciones de los Consejos de Manejo Compartido. Son funciones de los Consejos de Manejo Compartido:

- a) Contribuir con el logro de los objetivos de creación del área silvestre protegida.
- b) Gestionar y recaudar fondos y otros recursos o equipos necesarios en forma conjunta, de acuerdo a lo dispuesto en el plan de manejo.
- c) Contribuir a la autosostenibilidad financiera del área silvestre protegida.
- d) Coordinar acciones y actividades con el Consejo Regional del Área de Conservación.
- e) Plantear propuestas y sugerencias para incorporarlas dentro del plan anual operativo y del presupuesto anual del área.
- f) Recomendar los programas a desarrollar con base en el plan anual operativo y el presupuesto anual del área.
- g) Informar a las comunidades aledañas y otros interesados sobre el proceso de manejo compartido y divulgar a nivel nacional los resultados de la experiencia.
- h) Procurar el desarrollo de las condiciones adecuadas para el óptimo desempeño del proceso local de manejo compartido del área silvestre protegida.
- i) Presentar, cuando proceda, las denuncias ante los órganos correspondientes.
- j) Vigilar la ejecución de los planes y presupuestos en lo relativo al manejo del área silvestre protegida.

- k) Promover la investigación, el mantenimiento de infraestructura, y las instalaciones básicas en el área silvestre protegida, la oferta de servicios de calidad para los visitantes, entre otros.

Artículo 110.- Beneficios. En los acuerdos de manejo compartido serán definidos los beneficios directos e indirectos del manejo compartido del área, los cuales dependerán de las características del área silvestre protegida. Podrán incluirse, entre otros, los siguientes:

- a) Acceso a recursos naturales de acuerdo a la legislación nacional, los objetivos del área y el plan de manejo.
- b) Acceso a recursos financieros.
- c) Mejoras a infraestructura del área silvestre protegida y de la comunidad.
- d) Capacitación para ofrecer mejores servicios al visitante o investigador.

Artículo 111.- Monitoreo y seguimiento. La eficiencia del manejo compartido de las áreas silvestres protegidas será evaluada y monitoreada periódicamente por medio de mecanismos e instrumentos de carácter general normalizados y aplicables en los diferentes procesos de manejo compartido de dichas áreas. La aplicación de estos mecanismos e instrumentos se realizará por el Consejo de Manejo Compartido, pero la responsabilidad directa la tendrá la Subdirección de Áreas Protegidas respectiva.

Artículo 112.- Resolución de controversias. Para el tratamiento de los problemas y la resolución de los conflictos en los acuerdos de manejo compartido se recurrirá a los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos. El acuerdo que ponga fin a la controversia buscará satisfacer en lo posible los intereses en conflicto, pero no podrá comprometer de ninguna manera el cumplimiento de los objetivos de creación del área silvestre protegida.

Artículo 113.- Recursos resultado del manejo compartido. Los recursos generados en las áreas silvestres protegidas que sean resultado del manejo compartido serán administrados por cada Área de Conservación, de acuerdo con los lineamientos del órgano de administración financiera.